

EXPEDIENTE N° 158-2013-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 465-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 18 de julio de 2013

VISTO: El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por la empresa **TECNOCARGO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 368-2013-MTPE/1/20.43 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa a la inspeccionada con **S/. 2,190.00 (Dos mil ciento noventa con 00/100 Nuevos Soles)**, puesto que incurrió en las siguientes infracciones: **i) no efectuó el pago de las vacaciones truncas, y ii) no pagó las gratificaciones truncas;**

Segundo: Que, el considerando noveno de la resolución apelada apunta lo siguiente: *"(...) de acuerdo a lo establecido mediante Oficio Circular N° 038-2008-MTPE/2/11.4 emitido por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, en aplicación del Principio de Jerarquía establecido en el numeral 6 del artículo 2° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, se considera que no resulta válida la aplicación de dicha sanción por el hecho que se estaría configurando una situación en la que un solo hecho generaría la propuesta de una doble multa, concepto que equivale al Principio NON BIS IN IDEM contenido en el numeral 10) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual: "(...) No se podrá imponer sucesivamente o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento"; por lo que, al haberlo confirmado este Despacho la infracción detectada por el Inspector auxiliar respecto a los incumplimientos en materia de relaciones laborales detallados en la medida de requerimiento, corresponde no acoger la propuesta de sanción en este extremo; por lo tanto resulta procedente que este Despacho emita la presente Resolución, conforme lo señalado en el literal e) del artículo 45 de la Ley;*

Tercero: Que, sobre lo expuesto en el precedente considerando, se debe apuntar que, en el presente caso, se dan **hechos distintos e independientes**, uno consiste en incumplir la obligación laboral materia de autos, y el otro radica en no acatar la medida inspectiva de requerimiento emitida por el Inspector Comisionado. Además, estos dos hechos afectan distintos fundamentos, entendiéndose por fundamentos a los bienes jurídicos; el primero afecta bienes jurídicos referidos a trabajadores, mientras que el segundo afecta bienes jurídicos relativos a la Administración Pública; siendo así, no procede aplicar el Principio de Non Bis In Idem en este procedimiento pues no se configura el requisito esencial de la **triple identidad: sujeto, hecho y fundamento**. Asimismo, debemos precisar que el mencionado Oficio Circular fue dejado sin efecto por la Resolución Directoral N° 124-2011-MTPE/2/16 de la Dirección General de Inspección del Trabajo, no habiendo ningún pronunciamiento que recobre su vigencia. Teniendo en cuenta todo lo anterior, podemos afirmar que la razón por la cual el inferior en grado dejó sin efecto la infracción referida a la medida inspectiva - detallada en el considerando anterior - carecía totalmente de sustento, habiendo correspondido que dicha autoridad sancionara por esta infracción a la labor inspectiva; por ende, amerita revocar dicho extremo de la resolución apelada, lo cual no modifica el monto de la multa impuesta; siendo éste el adecuado proceder, pues lo

opuesto, es decir, el restituir la citada infracción a la labor inspectiva, vulneraría el derecho de defensa de la inspeccionada y el Principio de Celeridad¹ previsto en la Ley N° 27444;

Cuarto: Que, en el recurso de apelación la inspeccionada, alega que la retención de la CTS de la trabajadora se sustenta en el mencionado Art. 51° del Texto Único Ordenado de la Ley de CTS, que nos faculta a retener la CTS de un trabajador si hemos presentado la correspondiente demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave (...). Al respecto, cabe aclarar a la inspeccionada que dicha retención está referida sólo a las CTS, más no a las gratificaciones y las vacaciones;

Quinto: Que, asimismo, la inspeccionada, prescribe que los descuentos por inasistencias y tardanzas se sustentan en el Art. 6° del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR), que establece que "Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, (...). Por tanto, si no hay prestación efectiva de labores, no corresponde el pago de la remuneración (...). Sobre lo anterior, cabe indicar a la inspeccionada que dichos descuentos por concepto de inasistencias y tardanzas de la trabajadora, debió realizarlas a las remuneraciones y no a los beneficios sociales; que siendo así, procede confirmar el acto administrativo apelado en lo demás que contiene;


Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 368-2013-MTPE/1/20.43 de la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, conforme al tercer considerando de la presente Resolución Directoral; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene; la misma que ha causado estado, toda vez que, contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-





RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC/ mtf

¹ Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.